

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Regente se halla completamente restablecida de su afección catarral, por cuyo motivo considero innecesario dar parte especial en adelante acerca de su interesante salud.»

Lo que con la mayor satisfacción traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Enero de 1891. El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 28 de Enero.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Muros con motivo de la causa formada al Alcalde de Muros por supuesta detención arbitraria, de los cuales resulta:

Que previa denuncia deducida por Simon Fuentes ante el Fiscal de la Audiencia de la Coruña y ante el Gobernador de dicha provincia contra D. Joaquin Fernandez y Martinez, Alcalde del distrito municipal de Muros, en virtud de la que se incoó en el Juzgado de instrucción del mismo nombre la correspondiente sumaria, con fecha 25 de Octubre de 1889, el Procurador D. Carlos Mouriño, en nombre del expresado denunciante,

presentó contra el denunciado y ante el repetido Juzgado escrito documentado de querrela criminal, en que se consignaban los siguientes hechos: primero, que su representado era con socio en el arriendo de consumos de aquel distrito por lo que se refería á los años económicos de 1888-89 y siguientes hasta el 91, con D. Domingo Antonio Lutanguí, según así lo había reconocido el Ayuntamiento, y en especial dicho Alcalde por varios actos oficiales, entre ellos algunos aforos y diferentes edictos que con su V.º B.º se habían fijado al público; segundo, que con el expresado carácter de arrendatario elevó al Delegado de Hacienda de la provincia la solicitud de que acompañaba copia, reclamando contra los hechos ejecutados por dicho Alcalde con motivo de haber dispuesto el embarque de ciertos artículos de consumo á bordo del bergantín *Paquito*, á pesar de las protestas del arrendatario, y de los cuales se hace mérito en la misma; tercero, que en 14 de Octubre de 1889, hallándose su representado en el local de la Administración de Consumos, se le acercó una pareja de la Guardia civil, y después de comunicarle verbalmente la orden de arresto, que dijeron había sido dictada por el referido Alcalde, le detuvieron y condujeron preso á la Casa Consistorial, donde le tuvieron detenido en la antecala como unos treinta minutos, llevándole al cabo de ellos preso también al Juzgado. Una vez allí, y después de haberse enterado el Juez del contenido de una comunicacion, de que al parecer era portador uno de los individuos de la expresada pareja de la Guardia civil, recibió de aquel la orden verbal de quedar en libertad. En virtud de los hechos apuntados, y después de aducir las demás consideraciones legales que estimó oportunas en apoyo de que aquellos constituían el delito de detención arbitraria definido y penado en el art. 210 del Código penal, y del cual era autor responsable el referido Alcalde D. Joaquin Fernandez, terminaba el escrito suplicando al Juzgado procediese á lo que hubiere lugar con arreglo á derecho:

Admitida la querrela y unido á la causa testimonio del expediente administrativo seguido ante la Alcaldía de Muros sobre la indicada defraudación de derechos de consumos cometida por la tripulación del bergantín *Paquito*, y demás antecedentes relativos á la detención por el Alcalde del repetido arrendatario, y practicándose por el Juzgado las diligencias que estimó necesarias; en tal estado el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo de inhibición al Juzgado, tanto por lo que hacía al sumario sobre detención arbitraria, cuanto á otro que en el mismo Juzgado se seguía á dicho Alcalde de Muros sobre excesos ó abusos realizados por el mismo con motivo de la defraudación á que se refería el expediente administrativo, cuyo testimonio corre unido, según se ha hecho mérito, al primero de los mencionados sumarios:

Que el Gobernador, estimando ambos sumarios relacionados y conexos por emanar de unos mismos hechos, hizo el requerimiento extensivo á las dos causas, fundándolo en las razones legales que creyó oportunas:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones en el mismo alegadas para conocer en los expresados sumarios contra el Alcalde de Muros, de cuyo auto se apeló ante el Tribunal superior por el Ministerio público:

Que admitida y tramitada la apelación la Audiencia de la Coruña confirmó el auto apelado en cuanto al sumario referente á la detención ilegal del repetido D. Simon Fuentes, revocándolo por lo que respectaba al otro que se seguía sobre abusos ó excesos denunciados como imputables al expresado Alcalde de Muros:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto al sumario sobre detención arbitraria, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: «Los

Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña, al requerir de inhibición al Juzgado de Muros, hizo extensivo su oficio; no sólo al sumario sobre detención arbitraria de D. Simon Fuentes, sino al que también se seguía en el mismo Juzgado relativo á los abusos ó excesos cometidos por el Alcalde de la mencionada villa, con motivo del embarque de ciertas especies sujetas al adeudo de consumos del bergantín *Paquito*, no obstante la oposición manifestada por parte del arrendatario.

2.º Que según jurisprudencia constante, no se entiende cumplido el texto del art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, en tanto que por la Autoridad gubernativa no se dirija especial requerimiento en cada uno de los asuntos de que conozca la jurisdicción ordinaria, sin que sea bastante á subsanar dicha falta en el procedimiento la mayor ó menor relación que puedan tener entre sí al efecto de sustanciarse dos negocios en un solo incidente de competencia.

3.º Que en tal supuesto la indicada omisión por parte del Gobernador civil de la Coruña implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 17 de Enero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalupe y el Juez de primera instancia de Atienza, de los cuales resulta:

Que en 30 de Octubre de 1889 se procedió á practicar un deslinde de los términos municipales de Aldeanueva á Prádena, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto del mismo año, de cuya operación protestó Felipe Aparicio, por creerla perjudicial á una finca de su propiedad:

Que en 9 de Mayo del presente año el Procurador don Cándido Gomez Sanz, en nombre de Vicente Redondo Castillo y otros, vecinos todos de Albedigo, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar, contra los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva que llevaron á cabo el deslinde de los términos municipales, alegando: que Felipe Aparicio Redondo adquirió del Estado, entre otras fincas, un terreno baldío, sito en la sierra del Alto Rey, cuya cabida y descripción se hacia; que el Felipe Aparicio en 31 de Mayo de 1861 vendió á los demandantes y 66 compañeros más la finca descrita; que los actores y condueños, desde que adquirieron la finca deslindeada no sufrieron impedimento alguno en su pleno disfrute y quieta posesion hasta el año de 1878, que con motivo de rectificar la mojonera antigua, los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva de Atienza despojaron á los demandantes de una gran parte del terreno que poseian con buena fe y justo título; que los despojados interpusieron en dicho año 1878 el oportuno interdicto de recobrar, en el que recayó sentencia en 19 de Octubre del citado año, mandando restituirles en la posesion interrumpida; que los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva de Atienza, que habian sido condenados en el interdicto antes indicado, en vez de utilizar los medios que las leyes les concedian, habian desatendido la Autoridad judicial y aprovechado otra rectificacion de mojones que tuvo lugar en 30 de Octubre del año próximo pasado, para despojar otra vez á los actores en el interdicto de una gran parte de su terreno, como si real y efectivamente los Municipios fueran dueños de él:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia mandando reponer á los demandantes en la parte de terreno de que habian sido despojados al practicar el deslinde de 30 de Octubre de 1889, con los demás pronunciamientos consiguientes:

Que en tal estado, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Prádena acudieron al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el acto en que apoyaban los reclamantes el despojo, dimanaba de uno que es puramente administrativo; y citaba el Gobernador el Real decreto de 30 de Agosto de 1889:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, segun el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que si bien el art. 89 de la vigente ley Municipal dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias

administrativas de las Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, era evidente que podían y debían admitirse contra las resoluciones de esas Corporaciones, cuando obraban fuera del círculo de sus atribuciones, y que para conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria era la competente; que los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva, en la cuestion que dió lugar al interdicto, objeto de esta competencia, al practicar la renovacion de mojones de sus términos jurisdiccionales, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, dejaron de obrar en asunto de su competencia, desde el momento en que, desatendiendo lo prevenido en los artículos 1.º y 10 del mismo, procedieron, en vez de renovar los mojones, que era para lo que les autorizaba esa disposicion, á tirar líneas y fijar límites distintos de los que hasta entonces se habian conocido, sin examinar los títulos del que, como dueño de los predios que tocaba la nueva línea, protestó de aquel acto; que la jurisprudencia constante preceptúa, que es requisito indispensable para que no proceda la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, que estas hayan sido dictadas en asunto de su competencia, y dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la vigente ley Municipal que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que la rectificacion de los límites jurisdiccionales de los Ayuntamientos es asunto que está encomendado á la Administracion, y que al llevar á efecto el de los pueblos de Prádena y Aldeanueva, obraron estas Corporaciones dentro del círculo de las atribuciones que los corresponden y si se extralimitaron de las reglas que le fueron establecidas, solo á la Administracion corresponde enmendar y corregir los abusos que se hubiesen cometido.

2.º Que obrando las Corporaciones municipales dentro de sus atribuciones, no ha podido ni debido admitirse, ni darse curso al interdicto incoado por Vicente Redondo Castillo y otros.

Que esto no obstante, si los autores en el interdicto creen perjudicados sus derechos con el deslinde practicado pueden ejercitar sus acciones en la vía y forma por la ley establecida.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 18 de Enero.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SANTANDER.

Erratas que resultan cometidas en las listas electorales impresas de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan y que se subsanan por la Junta provincial del Censo electoral para su publicacion en este periódico.

AYUNTAMIENTO DE CABUÉRNIGA.

Núm. de orden.	Dice la lista impresa.	Debe decir.
25	Balbas Teran, Bernardo	Balbás Toran, Bernardo
33	Cibura Rodriguez, Ignacio	Cibeira Rodriguez, Ignacio
35	Calderon Paste, Luis	Calderon Ponte, Luis
89	Diaz Cosio, Casto	Diaz Cosío, Castor
104	Diez Hebia Diaz, Manuel	Diego Hebia Diaz, Manuel
117	Escenarra Madequi, Antonio	Escenarro Maguequi, Antonio
156	Gonzalez Lindres, Gervasio	Gonzalez Linares, Gervasio
194	Gonzalez Ceballos, Angel	Gonzalez y Fernandez, Angel
287	Gomez Gonzalez, Maximiano	Gomez Gonzalez, Maximino
315	Llomú Martinez, Emeterio	Llonin Martinez, Emeterio
319	Mier Gutierrez, Leoredo	Mier Gutierrez, Lofredo
356	Mendez Santa Ana, Sebero	Mendez Santana, Severo
357	Mencia Severo, Máximo	Mencia Herrero, Máximo
368	Oñatiria Ruiz, Enrique	Oñativia Ruiz, Enrique
387	Prieto Liana, Tiburcio	Prieto Viaña, Tiburcio
413	Rodriguez Gancheri, Balbino	Rodriguez Ganchegui, Balbino
420	Rios Gutierrez, Marcelino	Ruiz Gutierrez, Toribio
434	Sordo Estéban, Francisco	Sordo Estébarez, Francisco
439	Sanchez Diaz, Pedro	Sanchez Diaz, Pedro
440	San Juan Diaz, Juan	San Juan García, Juan
456	Viqueira Noval, Gundemaso	Viqueira Noval, Gundamaro
463	Viaña Portilla, Miguel	Viaña Portilla, Manuel

Nota El elector número 65 que figura en la lista impresa, Corral Gomez Adolfo, debe figurar con el número 51 en esta forma: Corral y Gomez Adolfo.—Los electores que figuran en el número 51 al 64 debe entenderse que figuran desde el número 52 al 65.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del Tesoro público con fecha 27 del actual, he dispuesto que el dia 3 de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria pagaduría de esta provincia cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Dia 3. Monte-pío Militar.
Dia 4. Monte-pío Civil, Pensiones Remuneratorias, Regulares, Excluidos, Jubilados y Cesantes.
Dia 5. Retirados.
Dias 6 y 7. Todos los Ministerios.
Santander 29 de Enero de 1891.—El Delegado, R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

En los dias laborables desde el 3 al 25 del próximo Febrero, se procederá en la capital al cobro del tercer trimestre del corriente ejercicio económico de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial y del segundo semestre del arbitrio sobre el alcantarillado que corresponde á este Ayuntamiento. El encargado de la recaudacion es D. Leopoldo Llorente, Recaudador de la Hacienda en es-

te partido judicial quien, lo hará por medio de sus dependientes

D. Eugenio Lavalle.
» Eusebio Pellon.
» Pedro Pacheco.

El cobro de expresados recargos se hará en los pueblos agregados á este término el domingo 22 de Febrero.

En Cueto por D. Eusebio Pellon.
En Monte D. Eugenio Lavalle.
En Peña-Castillo D. Pedro Pacheco.
En San Roman D. Celedonio Casas.
Lo que en cumplimiento de la ley se anuncia al público.

Santander 28 de Enero de 1891.—Francisco J. Aparicio.

Don Francisco Martinez Gonzalez, Alcalde constitucional de Valdáliga.

Hago saber: que ignorándose el paradero de los mozos Daniel Temprana Revuelta, hijo de Manuel y Antonia, que nació en Treceño el dia 23 de Junio de 1872 y Angel Alejandro Fernandez Cueto, hijo de Manuel y Ramona; que nació en Labarces el dia 12 de Marzo de 1872, y los cuales se hallan alistados para el actual reemplazo en este Ayuntamiento, se les cita y emplaza por el presente para que comparezcan en esta casa Consistorial el sábado 7 de Febrero próximo para la definitiva rectificacion del alistamiento, así como tambien han de comparecer en el propio sitio el domingo 8 del mismo mes, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados á las ocho de la mañana en ambos dias, apercibidos de que de no verificarloles pararán los perjuicios consiguientes.

Valdáliga 26 de Enero de 1891.—Francisco Martinez.

CUERPO NACIONAL

DE

INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Santander.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero don José Matías Gomez, acompañado del Auxiliar facultativo don Ramon de Cosío por varios puntos de los partidos judiciales de Santoña y Santander, en los días que á continuación se expresan:

Primer período: del 5 al 12 de Febrero ambos inclusives.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	REPRESENTANTE.	TÉRMINO.	OPERACION.
4511	Demasia á Alicia	D. Juan Turner	Victoriano Manuz	Penagos	Demarcacion
4650	María	Antonio del Diestro	de Santander	Medio-Cud. yo	Idem
4651	Pilar	Idem	Idem	Pámanes	Idem
4652	Mónica	Idem	Idem	Idem	Idem
4718	Demasia Ivonne	Juan Turner	Victoriano Manuz	Penagos	Idem

Segundo período: del 13 al 20 de Febrero ambos inclusives.

4609	Bienvenida	D. Francisco Galban	De Obregon	Obregon	Idem
4772	Eric	Juan Turner	Victoriano Manuz	Cabárceno	Idem
4820	Deseada 10 *	José Mac-Lennan	Rufino de la Incera	Pámanes	Idem
4827	Demasia á San Bartolomé	Idem	Idem	Obregon	Idem
4884	Amor	Leoncio Ibarquengoitia	De Bilbao	Pámanes	Idem

Tercer período: del 21 al 28 de Febrero ambos inclusives.

4744	María	Juliana Pineda	De Santander	Solares	Idem
4747	Angeles	Idem	Idem	Heras	Idem
4906	La Sevillana	Francisco Galban	de Obregon	Sobremazas	Idem
4932	Rosa	Juan Dúbeda	De Santander	Idem	Idem
4934	Julia	Simon Guardiazabal	De Bilbao	Solares	Idem

Cuarto período: del 1 al 8 de Marzo ambos inclusive.

4672	Aurora	Feliciano Gonzalez	De Santander	Villaescusa	Idem
4755	Eureka 1.º	Francisco Aja	Idem	Liaño	Idem
4756	2.º Eureka	Idem	Idem	Idem	Idem
4757	Alicia	Idem	Idem	Idem	Idem
4885	El Desengaño	Leoncio Ibarquengoitia	De Bilbao	Idem	Idem
4931	Soña	Mamerto Urien	De Santurce	Idem	Idem

Santander 28 de Fnero de 1891.

El Ingeniero Jefe,

FELIX SANCHEZ BLANCO.

COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

Don Buenaventura Pilon y Sterling, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: que por Real orden de 22 de Diciembre último, se ha dispuesto se aplase hasta primero de Julio próximo, como último é improrrogable plazo, el cumplimiento del reglamento de 11 de Abril próximo pasado, referente al material de salvamento que deben llevar los buques. Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 26 de Enero de 1891.—
Buenaventura Pilon.

Providencias judiciales

Por la presente y á virtud de providencia fecha veintitres de Diciembre último, dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en las diligencias promovidas por don José Martínez Zorrilla en concepto de Síndico de la quiebra del don Prudencio Blanco, vecino y del comercio que fué de esta plaza, para la venta de un crédito, importante ciento noventa y dos mil novecientos diecisiete pesetas cincuenta y ocho céntimos nominales que posee dicha quiebra contra la Sociedad «Portilla White y Compañía», domiciliado en Sevilla, se cita á todos los acreedores de referido don Prudencio Blanco, entre los que encuentran los que á continuacion se expresarán, para que concurran á la Junta que ha de tener lugar en la sala de audiéncia de este Juzgado, sito en la calle de Cañadío, número uno, piso tercero, el día veintiuno del mes de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, haciéndoles presente la necesidad que existe de que para que sean admitidos en ella los que concurran en representación de otros, ya por haber comprado el crédito ó ya por haberlo adquirido en virtud de herencia, lo verifiquen con presentacion del título que lo justifique y previniéndoles además que de no reunirse el número suficiente para que pueda constituirse válidamente la Junta y tomar estos acuerdos, el Juzgado se verá en la necesidad de suplirlo en el modo y forma que haya lugar en derecho.

ACREEDORES.

Don Pedro de la Puente; don Miguel Rocillo; don Francisco Rocillo; don Rufino de la Incera; don Andrés Torre; don Manuel de los Cuetos; don Celestino Ascorza; don Vicente Perez Rozas; don Matías Hoz; señores Haro y Vazquez; don Juan José Balbás; don Eladio Quintana; don Fernando Piñal; Union Mercantil; Gallo Hermanos; Guillermo Lopez; don Agustín S. Andrade; don Pablo Saro Vega; don Felipe de Aguirre; doña Joaquina R. Mar; don Venancio Casado; don Victorino Bustamante; don Bartolomé de la Maza; Crédito Cántabro; don Antonio Movellan; don José Ortiz Espada; don Pedro Ramon Iglesias; don Vicente Llorente Blanco; señores Perez y García; don Antonio Ortiz Vega; don José María Hazas; don Manuel F. Gutierrez y Compañía; don Antonio Gutierrez Solana; don Marcelino Martinez, don Angel de la Cavada; señores Galan é Hijos; don José Martínez; don Pedro Salazar;

don José García Villa; N. y M. Polanco y Compañía; señores P. Larrinaga y Compañía; Sociedad Modesta; don José Gomez Ruiz; señores Hijos de Gandarillas; don Víctor Thore; don Pedro Diaz de la Espina; don Juan Hazas; señores Gonzalez y Cortiguera; don Francisco Gonzalez Riancho; Sainz Trápaga; doña Benita Hidalgo; don Antonio G. Solar; Francisco Juncos; Ernest Maigre; señora viuda de Alegre; Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial; Minerales de la Providencia; señores Drake Kleimvort etc. Cohen; don Benito Otero Rosillo; don Andrés Gonzalez; monsieur Nienvesding; don Pedro Lopez Sanna; don Jacinto Massol; don Pedro Perez; don Félix del Campo; don Luis García; don Pedro Gutierrez; don Lázaro Barbolla; señores Nuñez é Hijo; Depositaria de la quiebra de Corona; Interesados en el empréstito del ferrocarril de Isabel 2.ª; señores Hijos de don Francisco Diaz; don Julian Alday; don J. Lecanda Chaves; señores Quintana y Gutierrez; don José Fernandez Alegre; señores J. Barbier y Compañía; don José María Arregui; don Fernando Cortijo; don Ciriaco Tuvet; don Mariano Saiz Pardo; don Bernardo de la Ballina; Depositaria de minas «La Buena fé»; don Juan Aguizabal; Depositaria de minas de Asturias; don Manuel Sanchez de la Portilla; don Ernest Garnier; don Emilio Wissorg y don José María Artú.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se halla acordado, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Santander á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Alejandro Martin.—El Actuario, Benigno Velasco.

D. JUAN CASTRILLO YAGÜEZ, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

Doy fé que los autos de tercería de mejor derecho á bienes embargados en juicio ejecutivo seguido por don José Sanchez Diaz, contra don Angel Rodriguez Durantes y que ha promovido doña María del Campillo contra estos, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

CABEZA

En la ciudad de Santander á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno el Sr. D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido ha visto estos autos seguidos entre partes de la una doña María del Campillo Rodríguez, mayor de edad y vecina de Villoldo, representada por el Procurador don Fernando Alvarez y dirigido por el Letrado don Víctor Diez, demandante, y de la otra como demandados don José Sanchez Diaz, Abogado y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Alfredo Panzabechia y dirigido por sí mismo, y don Angel Rodriguez Durantes, sin que conste otras circunstancias por haber sido declarado rebelde sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados por el señor Sanchez Diez á este último en los autos ejecutivos que le promovió sobre pago de cincuenta mil pesetas; y

PARTE DISPOSITIVA

Fallo: No ha lugar á la tercería de preferente derecho interpuesto por doña María del Campillo Rodriguez, contra el ejecutante D. José Sanchez Diaz y ejecutado D. Angel Rodriguez Durantes para el pago de sus bienes parafernales sin hacer especial condena de costas, y luego que sea firme póngase testimonio en relacion de esta sentencia y literal del fallo en el ejecutivo á los efectos oportunos. Así por esta sentencia que será notificada en cuanto al rebelde Durantes en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve en relacion con el doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo, Alejandro Martin.

Y para la notificacion que se ordena, insertando el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, le expido en Santander á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, Juan Castrillo.

CÉDULA DE CITACION

El Sr. D. Miguel Lopez y Ruiz de la Peña, Juez de Instruccion de esta villa de Santoña y su partido, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de certificacion de la superioridad recaída en el sumario instruido por consecuencia de amenazas hechas por Celestino Rivas Sannudío á los pasajeros de Ultramar el día primero de Octubre último, en el Lazareto sucio de Pedrosa, tiene acordado se cite y emplaze por edictos al expresado Celestino Rivas, cuyo domicilio se ignora, pero ha manifestado residiría algun tiempo en Santander, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Sr. Juez municipal de Marina de Cudeyo, y pueblo de Rubayo, al efecto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Santoña á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Por mandado de su señoría, Sebastian Olazábal.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente anuncia el fallecimiento sin testar de don Baldomero Arce Rumayor, natural de Socobio término municipal de Castañeda, cuya herencia tienen reclamada sus hermanos don Modesto, don José María, don Remigio, doña Juana y doña Sira Arce Rumayor, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado, acompañando los correspondientes documentos que lo justifiquen.

Dado en Santander á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—Ante mí, Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONES
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS
de toda clase de artículos que convengan
Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.
ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por insercion de anuncios, se sirvan saldar estos, pues de no hacerlo así, muy en breve se suspenderá el envío.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.